

Santiago, diez de julio de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos Rol N° 2182-98 “Operación Colombo”, episodio “Juan Rosendo Chacón Olivares”, por sentencia definitiva de primera instancia de tres de diciembre de dos mil quince, escrita a fojas 7.588, se condenó a los acusados Cesar Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann a sufrir cada uno la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como coautores del delito de secuestro calificado de Juan Rosendo Chacón Olivares, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal.

Por idéntico delito y en calidad de coautores se condenó también a Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Gerardo Ernesto Urrich González, Ciro Torrè Sáez, Sergio Hernán Castillo González, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Hermón Helec Alfaro Mundaca, Basclay Humberto Zapata Reyes, José Enrique Fuentes Torres, José Mario Friz Esparza, Julio José Hoyos Zegarra, Nelson Alberto Paz Bustamante, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Claudio Orlando Orellana De La Pinta, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Gustavo Galvarino Carumán Soto, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Juan Ángel Urbina Cáceres, Manuel Rivas Díaz, Risiere del Prado Altez España, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Víctor Manuel Molina Astete, Fernando Enrique Guerra Guajardo, José Nelson Fuentealba Saldías, Olegario Enrique González Moreno, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Leónidas



Emiliano Méndez Moreno, Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, Manuel Heriberto Avendaño González y a Hernán Patricio Valenzuela Salas, a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias y costas.

Como cómplices del delito de secuestro calificado de Juan Rosendo Chacón Olivares se condenó a cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias y costas a Armando Segundo Cofré Correa, Orlando José Manso Durán, Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Héctor Manuel Lira Aravena, Jaime Humberto París Ramos, Jorge Laureano Sagardía Monje, José Stalin Muñoz Leal, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez, Máximo Ramón Aliaga Soto, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Camilo Torres Negrier, Manuel Antonio Montre Méndez, Sergio Hernán Castro Andrade, Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, Carlos Justo Bermúdez Méndez, José Manuel Sarmiento Sotelo, Fernando Adrián Roa Montaña, Gerardo Meza Acuña, Luis René Torres Méndez, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Moisés Paulino Campos Figueroa, Juan Miguel Troncoso Soto, José Dorohi Hormazábal Rodríguez, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Oscar Belarmino La Flor Flores, Rufino Espinoza Espinoza, Sergio Iván Díaz Lara, Roberto Hernán Rodríguez Manquel y Héctor Carlos Díaz Cabezas.

Finalmente en lo que al aspecto penal se refiere, se absolvió a Rodolfo Valentino Concha Rodríguez de la acusación que de oficio se formuló en su contra como coautor del delito de secuestro calificado de Juan Rosendo Chacón Olivares.

En lo civil se acoge la demanda deducida por María Cristina Olivares Castro, condenando al Fisco a pagarle a título de indemnización de perjuicios por daño moral la suma de \$100.000.000. Cantidad de dinero que el fallo de primer grado dispone que se reajustará conforme al alza del índice de precios



al consumidor desde la fecha de esta sentencia hasta su entero pago y devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables en el caso de mora.

En contra de este fallo la defensa de los condenados Fernando Roa Montaña, Moisés Campos Figueroa, Manuel Montre Méndez, Claudio Pacheco Fernández, Rufino Espinoza Espinoza, Camilo Torres Negrier, Claudio Orellana De La Pinta, Sergio Castro Andrade, José Sarmiento Sotelo y Cesar Manríquez Bravo dedujeron recursos de casación en la forma y también apelaron los condenados y el Fisco de Chile.

Se elevó el proceso a esta Corte para el conocimiento de los referidos recursos y en consulta del fallo en lo no impugnado y de los sobreseimientos de fojas 2008, 5417, 5642, 5766, 6070, 6071, 6964, 7216, 7264, 7272, 7295 y 7706.

A fojas informó el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo, manifestado su parecer de rechazar los recursos de casación en la forma y confirmar en lo apelado y aprobar en lo consultado el fallo de primer grado.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

A.- En cuanto a la acción penal:

I.- En relación a los recursos de casación en la forma deducidos en lo principal de las presentaciones de fojas 7.468, 7.509, 7.519, 7.552, 7.562, 7.582, 7.609, 7603 y 7.690:

Primero: Que la defensa de los condenados Fernando Roa Montaña, Moisés Campos Figueroa, Manuel Montre Méndez, Claudio Pacheco Fernández, Rufino Espinoza Espinoza, Camilo Torres Negrier, Claudio Orellana De La Pinta, Sergio Castro Andrade y José Sarmiento Sotelo dedujo recurso de casación en la forma fundado en la causal del N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación al N° 4 del artículo 500 del mismo cuerpo legal.

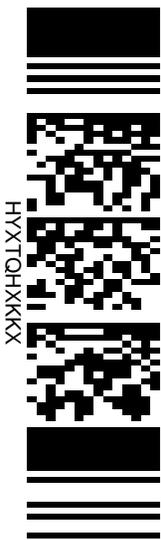


Argumenta el recurrente que el fallo tiene por establecida la participación de sus representados en los hechos por los que se les acusó en virtud de una confesión libre y consciente que nunca fue prestada, puesto que estos acusados jamás reconocieron haber intervenido en delito alguno. En síntesis, según el recurrente la sentencia no contiene las razones en virtud de las cuales se tiene por acreditada la participación de los mencionados, pues no existe prueba al respecto. Asimismo, agrega que no se dio aplicación a las normas de derecho interno relativas a la prescripción de la acción penal; y, que se ha violado lo establecido por los Convenios de Ginebra invocados como causal de exculpación, pues al contestar la acusación judicial se afirmó que en Chile no hubo un conflicto de carácter internacional y el fallo en su considerando N°177 sostiene lo contrario, sin indicar las razones de tal conclusión.

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en el N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación en la forma podrá fundarse en no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley. A su turno, el N° 4 del artículo 500 del mismo cuerpo legal señala que la sentencia definitiva de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, contendrá las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta.

Pues bien, lo que la ley sanciona con la nulidad del fallo, como puede apreciarse de la transcripción del precepto, es la carencia o falta de consideraciones, esto es, un defecto formal, y no lo acertadas o desacertadas que eventualmente éstas resulten, que pueden constituir, de verificarse, errores de naturaleza sustantiva.

En el caso de la especie del tenor de los recursos aparece claro que aquello que el recurrente reprocha a la sentencia es el fondo de las



consideraciones que efectivamente contiene y no la ausencia de éstas. Así aparece del hecho de alegarse en los recursos que se tuvo por acreditada la participación en virtud de confesiones que las defensas manifiestan jamás prestaron.

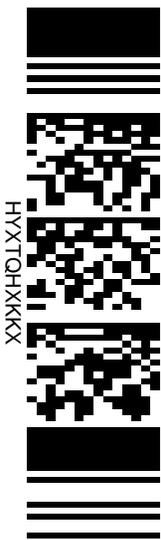
Por consiguiente, la afirmación de los recurrentes en orden a que el fallo no contiene las razones por las que se da por probada la participación, no encuentra sustento, desde que lo que en rigor sucede es que las partes que interponen los recursos no consideran suficientes o no comparten las que entrega el tribunal. En cuanto a la alegación relativa a la falta de consideraciones sobre la inaplicabilidad de la Convención de Ginebra, basta con leer el fundamento centésimo septuagésimo séptimo de la sentencia de primer grado para descartar la existencia del vicio que se denuncia, pues aparecen en él las razones para desestimar esta defensa invocada.

Tercero: Que en razón de lo dicho en el motivo anterior y por no haberse configurado el defecto de forma en que se sustentaron los recursos de casación en la forma deducidos por la defensa de Fernando Roa Montaña, Moisés Campos Figueroa, Manuel Montre Méndez, Claudio Pacheco Fernández, Rufino Espinoza Espinoza, Camilo Torres Negrier, Claudio Orellana De La Pinta, Sergio Castro Andrade y José Sarmiento Sotelo, éstos deberán ser necesariamente desestimados.

II.- En relación a los recursos de casación en la forma deducidos en lo principal de la presentación de fojas 7.530:

Cuarto: Que la defensa del condenado Cesar Manríquez Bravo dedujo recurso de casación en la forma fundado en las causales del N° 9 y N° 12 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, la primera en relación al N° 4 del artículo 500 del mismo cuerpo legal; y, la segunda en correspondencia con el artículo 274 N° 1 del ordenamiento procesal ya citado.

Sostiene el recurrente que la sentencia contiene elementos de juicio que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código



de Procedimiento Penal para las presunciones judiciales. Arguye que las declaraciones que según el sentenciador de primer grado constituirían base de presunciones judiciales son en sí mismas contradictorias y conducentes a error en orden a atribuir algún tipo de participación en los hechos por los cuales ha sido acusado su representado.

En cuanto a la segunda causal de casación en la forma, la sustenta en haberse omitido un trámite o diligencia expresamente dispuesto por la ley y cuya sanción es la nulidad, como lo es la circunstancia de que su representado nunca fue interrogado en esta causa, por el contrario las declaraciones de fojas 118 y 1508 son fotocopias de piezas desglosadas de un proceso distinto.

En se mismo orden de ideas, afirma que se omitió dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, esto es, el examen obligatorio de facultades mentales, toda vez que, el que se encuentra agregado en el proceso corresponde a una fotocopia de un proceso distinto.

Quinto: Que en cuanto a la primera causal de nulidad formal se estará a lo razonado precedentemente en el considerando segundo que antecede.

Sexto: Que, ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en N° 12 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal el recurso de casación en la forma podrá fundarse en haberse omitido, durante el juicio, la práctica de algún trámite o diligencia dispuesta expresamente por la ley bajo pena de nulidad. A su vez, el artículo 274 del mismo cuerpo legal establece que sólo después de que el juez haya interrogado al inculcado, lo someterá a proceso, si de los antecedentes resultare: N° 1 “Que está justificada la existencia del delito que se investiga...”. Finalmente, el artículo 349 del Código ya citado instituye: “ El inculcado o encausado será sometido a examen siempre que se le atribuya algún delito que la ley sancione con presidio o reclusión mayor en grado máximo u otra superior ; o cuando fuere sordomudo o mayor de setenta años, cualquiera sea la penalidad del delito que se le atribuye.”



Séptimo: Que tal como lo ha señalado la jurisprudencia, este motivo de nulidad tiene por objeto velar por la correcta tramitación del juicio criminal, esto es, que la ritualidad que la ley ha establecido se cumpla debidamente. Esta causal es en esencia formal y no pueden hacerse valer como fundamento de ella cuestiones que miran al fondo del juicio, o sea, a la correcta aplicación de los preceptos que rigen la manera de acreditar el cuerpo del delito o la responsabilidad del encausado.

Así en la especie, a juicio de esta Corte no existen diligencias omitidas, ya que lo que se reprocha es que el contenido tanto de la declaración del encartado como su examen de facultades mentales fueron desglosadas de un proceso, aparentemente diverso en lo formal, pero cuyo contenido material dice relación con la misma investigación desarrollada por el Ministro de Fuero que da sustento a la acusación fiscal, de manera que no existe omisión alguna en la tramitación y ritualidad del juicio criminal, por lo que igualmente será rechazado el recurso por este capítulo.

III.- En relación a los recursos de apelación y a la consulta:

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción de los motivos Séptimo, Cuadragésimo Primero, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo Octavo, Sexagésimo, Sexagésimo Cuarto, Sexagésimo Sexto, Sexagésimo Octavo, Septuagésimo, Septuagésimo Segundo, Septuagésimo Octavo, Octogésimo, Octogésimo Segundo, Octogésimo Sexto, Nonagésimo Segundo, Nonagésimo Sexto, Centésimo Segundo, Centésimo Cuarto, Centésimo Sexto, Centésimo Octavo, Centésimo Décimo, Centésimo Vigésimo Primero, Centésimo Vigésimo Quinto, Centésimo Vigésimo Séptimo, Centésimo Cuadragésimo Quinto, Centésimo Cuadragésimo Séptimo, Centésimo Cuadragésimo Noveno, Centésimo Quincuagésimo Primero, Centésimo Quincuagésimo Quinto, Centésimo Sexagésimo Primero y Centésimo Sexagésimo Quinto.



Asimismo, se elimina el párrafo quinto del motivo Centésimo Octogésimo Cuarto, párrafos quinto y sexto del motivo Centésimo Octogésimo Octavo, párrafo quinto del considerando Ducentésimo Décimo Octavo y el apartado tercero del fundamento Ducentésimo Vigésimo Cuarto.

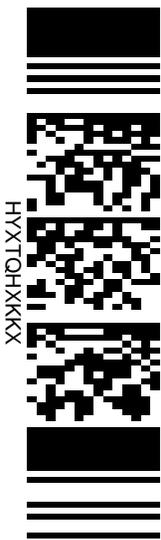
Y se tiene en su lugar y además presente:

Octavo: Que como primera cuestión fundamental se dirá por esta Corte que se comparte plenamente lo concluido por el tribunal a quo en el motivo Segundo del fallo de primer grado, en orden a que la prueba reunida durante la substanciación del proceso da cuenta del acaecimiento de los hechos pormenorizadamente descritos en ese acápite del fallo. Los antecedentes que se sintetizan en el fundamento Primero efectivamente permiten construir un conjunto de presunciones que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y que, a su vez, forman la convicción que exige el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal en orden a la existencia del hecho punible.

Lo propio acontece también con la calificación jurídica de ese suceso, subsumido acertadamente en la figura típica del inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación al inciso primero del mismo precepto.

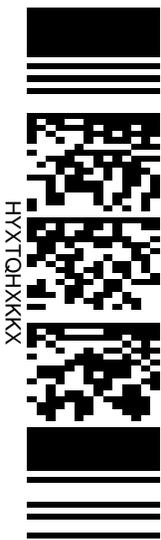
Noveno: Que teniendo en consideración que los querellantes no impugnaron la sentencia de primer grado en lo que a la absolución del procesado Rodolfo Valentino Concha Rodríguez se refiere y que ésta se ha elevado en consulta en este punto atendido lo dispuesto en el N° 3 del artículo 533 del Código de Procedimiento Penal, la Corte se hará cargo seguidamente de ésta.

Como se dijo en lo expositivo, se dictó sentencia absolutoria, en primer término, en favor del acusado Rodolfo Valentino Concha Rodríguez y las razones de tal determinación se leen en el motivo centésimo décimo segundo. Pues bien, la Corte comparte las consideraciones que se exponen en el fallo de primera instancia para decidir esta absolución, en tanto los



antecedentes reunidos no logran formar la convicción que exige el artículo 456 bis, de que realmente cupo participación al antes nombrado en el secuestro calificado de Juan Rosendo Chacón Olivares en alguna de las formas de intervención punible en un hecho constitutivo de delito que contemplan los artículos 15, 16 y 17 del Código Penal. En razón de lo anterior, esta absolución debe ser mantenida.

Décimo: Que respecto a las condenas y, específicamente, en relación a aquellos acusados cuya participación se calificó como coautoría, la Corte concuerda con la conclusión a que arriba el sentenciador de primer grado, en cuanto a que con los antecedentes recopilados durante la investigación es posible construir diversas presunciones judiciales que por reunir las exigencias de fundarse en hechos reales y probados, ser múltiples, graves, precisas, directas y concordantes, son bastantes para sostener con convicción que a los acusados Cesar Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Raúl Iturriaga Neumann, Gerardo Godoy García, Ricardo Lawrence Mires, Gerardo Urrich González, Ciro Torrè Sáez, Hermón Helec Alfaro Mundaca, José Enrique Fuentes Torres, Julio Hoyos Zegarra, Nelson Alberto Paz Bustamante, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Hiro Álvarez Vega, José Ojeda Obando, Orlando Torrejón Gatica, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hugo del Transito Hernández Valle, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Víctor Manuel Molina Astete, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Olegario González Moreno, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, Manuel Heriberto Avendaño González y Hernán Patricio Valenzuela Salas les cupo intervención en calidad de coautores, en los términos del N° 1 del artículo 15 del Código Penal, del delito de secuestro calificado de Juan Rosendo Chacón Olivares.



En efecto, en unos casos a la época de los hechos estos acusados formaban parte como agentes operativos de las agrupaciones pertenecientes a la brigada de la Dirección de Inteligencia Nacional que materializó el secuestro de los miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, entre cuyos miembros se encontraba Chacón Olivares, de manera tal que no obstante no recordar el nombre específico de éste resulta indiscutible concluir, tal como lo hace el a quo, que tomaron parte en la ilegítima privación de libertad de éste de manera inmediata y directa en la forma que prevé la norma recién citada y que, por lo mismo, son coautores punibles de este ilícito. En otros casos, en sus calidades de interrogadores o custodios directos de personas que luego de ser secuestradas eran mantenidas privadas de libertad en los centros de detención clandestinos denominado “Londres 38” y “ Cuatro Álamos” de la Dirección de Inteligencia Nacional, no puede sino concluirse que, al igual que en el caso anterior no obstante no recordar el nombre específico de Juan Rosendo Chacón Olivares, estos acusados tomaron también parte en el secuestro de éste de manera inmediata y directa en la forma que prevé el aludido precepto y son coautores punibles del delito.

En efecto, tratándose del delito de secuestro, la ejecución de la conducta típica no se agota con el hecho de la -por decirlo de algún modo- “aprehensión” material o física del secuestrado, sino que continúa ejecutándose, y por tanto el delito en curso de consumación, mientras dure el ilegítimo encierro o la ilegítima privación de libertad. Por consiguiente, quienes realizan actos que permiten perpetuar ese estado están en rigor ejecutando la conducta descrita por el tipo, independiente del concierto previo que haya podido mediar o no con otros intervinientes. En otras palabras, sus actos no son de simple facilitación de medios para la ejecución o de mera presencia sin tomar parte directa en ella (en cuyo caso resultaría relevante la determinación del eventual concierto previo para calificar la intervención de



autoría o complicidad, de acuerdo a lo que disponen los artículos 15 N° 3 y 16 del Código Penal), sino ejecutivos propios de la autoría.

En tales condiciones, se concuerda con el sentenciador de primer grado cuando concluye que todos los antes nombrado son coautores ejecutores del delito por el que se les formuló acusación, pues la conducta desplegada por cada uno de ellos, según resultó acreditado, satisface las exigencias del tipo del artículo 141 del Código Penal, en relación a la primera parte del N° 1 del artículo 15 del mismo cuerpo legal.

Undécimo: Que respecto de la situación de Armando Segundo Cofré Correa, Luis Eduardo Mora Cerda, José Mora Diocares, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto París Ramos, Jorge Laureano Sagardía Monje, José Stalin Muñoz Leal, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Camilo Torres Negrier, Sergio Hernán Castro Andrade, Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, Carlos Justo Bermúdez Méndez, José Manuel Sarmiento Sotelo, Fernando Adrián Roa Montaña, Gerardo Meza Acuña, Luis René Torres Méndez, Moisés Paulino Campos Figueroa, Juan Miguel Troncoso Soto y José Dorohi Hormazabal Rodríguez condenados como cómplices, cabe tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal, son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos. Por consiguiente, serán cómplices quienes no hallándose concertados para la ejecución del delito, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

En doctrina es cómplice quien coopera dolosamente a la ejecución del hecho de otro por actos anteriores o simultáneos, cooperación que ha de importar una aportación dolosa o consciente a una tarea que se sabe y se quiere común. No resulta necesario que el cómplice intervenga el curso causal; basta únicamente un auxilio que simplifique, desembarace o allane la



ejecución del hecho descrito por el tipo, aun cuando sin aquél éste también habría podido realizarse. Lo relevante, eso sí, es que siempre el autor ha de haberse servido efectivamente de la colaboración brindada por el cómplice, puesto que de no ser así se trataría de un caso de tentativa de complicidad penalmente irrelevante.

De lo anterior es posible concluir que el medio facilitado debe ser utilizado en la ejecución o, al menos, en el principio de ejecución del hecho y que si así no ocurre la conducta queda impune.

Duodécimo: Que en este contexto legal y doctrinario se dirá que a Armando Segundo Cofré Correa, Luis Eduardo Mora Cerda, José Mora Diocares, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto París Ramos, Jorge Laureano Sagardía Monje, José Stalin Muñoz Leal, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Camilo Torres Negrier, Sergio Hernán Castro Andrade, Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, Carlos Justo Bermúdez Méndez, José Manuel Sarmiento Sotelo, Fernando Adrián Roa Montaña, Gerardo Meza Acuña, Luis René Torres Méndez, Moisés Paulino Campos Figueroa, Juan Miguel Troncoso Soto y José Dorohi Hormazabal Rodríguez se les ha considerado cómplices en el fallo que se revisa, en razón de que no obstante no aparecer que hubieran estado previamente concertados para la ejecución del hecho, han tenido participación de colaboración en el mismo por actos contemporáneos, al cumplir funciones de investigadores de las órdenes que se les entregaban, las que estaban fundadas en antecedentes que se obtenían del interrogatorio bajo tortura de los detenidos, que a su vez generaba información para otras acciones de los grupos operativos.

Pues bien, conforme a lo expuesto en el motivo anterior, para los efectos de calificar de complicidad punible la participación de estos acusados resultaría menester que la prueba rendida permitiera formar la convicción de



que la cooperación prestada por éstos, materializada en la forma descrita en el párrafo anterior, sirvió efectivamente para que los autores mediatos y de propia mano del secuestro de Juan Rosendo Chacón Olivares consumaran esta acción y lo cierto es que esa prueba no permite arribar a tal convicción, en el sentido que habilite para afirmar con certeza y convencimiento que precisamente los resultados de las pesquisas llevadas a cabo por estos encausados permitieron o facilitaron el secuestro del mencionado Chacón Olivares. Asimismo, el aprovechamiento de la información que éste último haya proporcionado durante su privación de libertad por parte de los acusados no los transforma tampoco en cómplices, en tanto no importa colaboración para que esa privación de libertad se materialice y perpetúe.

En tales condiciones, no es posible afirmar que a Armando Segundo Cofré Correa, Luis Eduardo Mora Cerda, José Mora Diocares, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto París Ramos, Jorge Laureano Sagardía Monje, José Stalin Muñoz Leal, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Camilo Torres Negrier, Sergio Hernán Castro Andrade, Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, Carlos Justo Bermúdez Méndez, José Manuel Sarmiento Sotelo, Fernando Adrián Roa Montaña, Gerardo Meza Acuña, Luis René Torres Méndez, Moisés Paulino Campos Figueroa, Juan Miguel Troncoso Soto y José Dorohi Hormazabal Rodríguez les haya cabido participación en el delito investigado, de modo tal que de acuerdo a la regla que entrega el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal se dictará sentencia absolutoria en su favor.

Décimo Tercero: Que respecto de Máximo Ramón Aliaga Soto, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Oscar Belarmino La Flor Flores, Sergio Iván Díaz Lara, Roberto Hernán Rodríguez Manquel y Héctor Díaz Cabezas, en razón de que en su calidad de agentes



de la Dirección de Inteligencia Nacional, a sabiendas que se mantenía a personas privadas de libertad en contra de su voluntad en los cuarteles clandestinos de detención denominados “Londres 38” y “Cuatro Álamos” y que eran interrogadas bajo apremio, contemporáneamente a estos hechos ejecutaban labores de guardia de ingreso al recinto y si bien no ejercían custodia directa de los detenidos, colaboraron con su actuar en la ejecución del delito.

A juicio de esta Corte, calificar la conducta de estos acusados como una forma de cooperación a la consumación del hecho por los autores importaría extender la complicidad a situaciones que escapan a los márgenes del artículo 16 del Código Penal. En efecto, distinto es participar en la custodia de la persona a quien se mantiene ilegítimamente encerrada o privada de libertad en un recinto determinado, impidiendo que ésta salga de ese lugar, que cumplir funciones de guardia de ingreso al mismo recinto, pues una y otra labor son enteramente diversas en su objeto y fines. Esta última actividad, a diferencia de la primera, no puede sostenerse que haya facilitado la ejecución del hecho y, lo más importante como se dijo, que haya sido real y efectivamente aprovechada por los autores para la consumación, siendo esta consideración la determinante para descartar la complicidad.

Lo anteriormente concluido conduce indefectiblemente a absolver también a estos encausados, desde que no es posible adquirir la convicción a que se refiere el citado artículo 456 bis de que les haya cabido en el hecho una participación culpable y penada por la ley.

Décimo Cuarto: Que favorece a los acusados Cesar Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal, acreditada suficientemente con el mérito de sus extractos de filiación y antecedentes



agregados al proceso, que no registran condenas por crimen, simple delito o falta, con anterioridad al hecho que motiva la presente sentencia.

En ese sentido, la jurisprudencia se encuentra uniforme en sostener que para gozar de la atenuación no es necesario que se demuestre que el sentenciado ha llevado una vida ejemplar o particularmente virtuosa, se reconoce dicha minorante a quien carece de condenas por sentencia ejecutoriada por hechos ocurridos con anterioridad al actual juzgamiento y dictadas también con anterioridad al inicio de éste, presupuesto que se satisface respecto de los acusados antes nombrados.

En razón de lo anterior, concurriendo en la especie una minorante y sin que les perjudiquen agravantes, no se impondrá la pena en su grado máximo, al tenor de la regla que al efecto prescribe el inciso segundo del artículo 68 del Código Penal, sin perjuicio de lo cual se mantendrá la cuantía de la sanción privativa de libertad decidida por el tribunal a quo, en consideración a la extensión del mal causado por el ilícito -desaparición de una persona por más de cuarenta y cinco años-, con arreglo a lo previsto en el artículo 69 del Código Penal, y la participación que específicamente a estos condenados les cupo en el hecho, al ejercer funciones de mando, lo que permite dirigirles un reproche más enérgico.

Décimo Quinto: Que no obstante haberse emitido decisión en el fallo que se revisa en relación a los acusados Sergio Castillo González, Risiere del Prado Altez, José Fuentealba Saldías, Basclay Humberto Zapata Reyes, José Mario Friz Esparza, Claudio Orellana de la Pinta, Gustavo Carumán Soto, Víctor San Martín Jiménez y Héctor Lira Aravena en razón de haber fallecido con posterioridad a su dictación y habiéndose decretado los correspondientes sobreseimientos definitivos parciales con arreglo a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, en relación al N° 1 del artículo 93 del Código Penal, no se efectuará consideración alguna a su



respecto, debiendo entenderse que la presente sentencia, en cuanto se pronuncia sobre la de primer grado, excluye a estos encausados.

Décimo Sexto: Que del mérito de los certificados de defunción agregados al proceso, en los cuales consta el fallecimiento de los acusados Manuel Antonio Montre Méndez, Rufino Espinoza Espinoza, Orlando Manzo Duran y Juan Ángel Urbina Cáceres, se omitirá pronunciamiento respecto de estos, debiendo el Sr. Ministro de Fuego, en su oportunidad, dictar a su respecto la resolución que en derecho corresponda.

B.- En cuanto a la acción civil:

Décimo Séptimo: Que, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia en aquella parte que acoge con costas la demanda civil interpuesta en contra del Fisco de Chile, ordenando pagar a la demandante a título de indemnización de perjuicios por el daño moral, la suma de \$100.000.000 -cien millones de pesos-, más reajustes conforme a la variación del IPC desde la fecha de la sentencia hasta el pago efectivo de la suma ordenada pagar e intereses corrientes para el caso que exista mora en el pago.

Décimo Octavo: Que el conflicto de orden civil sometido a conocimiento de esta Corte, cuyo origen se encuentra en las graves violaciones a los derechos fundamentales de la víctima José Rosendo Chacón Olivares, con motivo de la comisión de un delito de lesa humanidad, implica necesariamente el examen de normas que van más allá de la sola consideración de la legislación interna, que se ha dado el propio Estado que ha sido demandado en esta causa, puesto que las graves transgresiones a los derechos esenciales de la persona humana por parte de un Estado, es un fenómeno ajeno al proceso de codificación y a la regulación que hizo el derecho civil, y por lo mismo, no pueden aplicarse únicamente dichas normas y principios, pues esta rama regula substancialmente las relaciones entre los



HYXTQHXXKX

particulares, mas no los conflictos de un individuo frente al Estado, por lo que la controversia jurídica debe centrarse en determinar la obligatoriedad de dicha normativa humanitaria para el Estado de Chile, más aún, cuando se ha obligado en el concierto internacional, no solo a promover y garantizar los derechos fundamentales de la persona humana, sino que también a respetarlos y a dar garantías de reparar, en caso que hayan sido vulnerados.

Décimo Noveno: Que, asentado lo anterior, no es posible resolver la cuestión planteada en esta causa, considerando exclusivamente normas del derecho privado interno, dado que el derecho internacional humanitario obligan al Estado de Chile, en cuanto sujeto pasivo demandado en esta causa, no solo por la modificación introducida al artículo 5 de la Constitución Política de la República, sino porque sus normas se encuentran integradas por el derecho internacional consuetudinario, que siempre ha estado vigente, pues como señala la citada norma, “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación, el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana” y que por lo mismo, siempre han debido ser cumplidas por los Estados obligados, porque el respeto por la dignidad de la persona humana, es anterior al establecimiento de cualquier tipo de organización y a la regulación interna que ella pueda darse. Siendo el Estado de Chile un sujeto obligado por dichas normas, por haber asumido en el concierto internacional la obligación de garantizar y respetar las normas del Derecho Internacional Humanitario, aparece de manifiesto que debe responder ante una grave transgresión a una norma ius cogens, conforme a los hechos acreditados en la causa, y a lo que reiteradamente ha señalado la doctrina, la costumbre internacional y que se ha plasmado en el orden normativo convencional internacional, entre otros instrumentos, por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el que en su artículo 7° señala qué se debe entender por “crimen de lesa humanidad”, al igual que en los Convenios de Ginebra.



Vigésimo: Que, en consecuencia, como se ha acreditado la existencia de un hecho ilícito, que también constituye un crimen de lesa humanidad, el que es imprescriptible, el transcurso del tiempo en este caso es irrelevante para sostener que se ha extinguido la acción indemnizatoria intentada por la actora, porque si conforme a la normativa internacional humanitaria, a la que se encuentra obligado el Estado de Chile, no prescribe tal delito, no puede sostenerse que exista una fecha desde la cual se pueda computar el plazo que contempla el derecho civil, cuando regula el instituto de la prescripción de las acciones, sobre la base de la comisión de un hecho ilícito. La conclusión en tal sentido, es que como ambas acciones tienen su fuente en el derecho internacional humanitario, son interdependientes, pues buscan el cumplimiento por parte del Estado de Chile, de su obligación de reparación y satisfacción, sin perjuicio de la garantía de no repetición ante su vulneración, y por lo mismo, se encuentran amparadas por el mismo estatuto de imprescriptibilidad, por lo que corresponde rechazar esta excepción que ha opuesto el Fisco de Chile, asilándose en su propia normativa interna.

Vigésimo Primero: Que, respecto a la alegación de la defensa fiscal, que en la fijación del daño moral por los hechos que afectaron al actor, se deben considerar los pagos recibidos a través de los años de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación 19.123 y 19.980, como también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, se debe considerar, que ello no es incompatible con el daño moral que se demanda en esta causa, pues tales beneficios buscaron una forma de reparación diversa por parte del Estado de Chile, a la que también se encontraba obligado en el concierto internacional, no siendo procedente señalar ahora que se otorgaron para reparar un daño moral, que se determina por la constatación, ante el ente jurisdiccional, de la existencia de hechos ilícitos que ocasionaron sufrimiento a la actora, como es la pérdida



irreparable de su hijo Juan Rosendo Chacón Olivares con ocasión de un delito de lesa humanidad, por parte de agentes del Estado demandado.

Vigésimo Segundo: Que, por lo expuesto, resulta plenamente procedente resarcir el daño moral que ha sufrido doña María Cristina Olivares Castro, no siendo óbice para ello el que sea beneficiaria de otras prestaciones por parte del Estado de Chile, u otro tipo de reparación pecuniaria, que buscó indemnizarla en otros aspectos, y con otro tipo de prestaciones, que también se contemplan en la normativa internacional humanitaria, que no han sido materia de la acción intentada en esta causa por la demandante, en cuando víctima de la violencia institucionalizada estatal de aquella época.

Vigésimo Tercero: Que en atención a lo anterior y sobre la base de lo razonado en los fundamentos que le proceden, se concluye que el fallo objeto del recurso se encuentra ajustado a derecho al haber dado lugar a la indemnización solicitada por concepto de daño moral por doña María Cristina Olivares Castro en su calidad de madre la víctima Juan Rosendo Chacón Olivares.

Por estas consideraciones, disintiéndose parcialmente del parecer del señor Fiscal Judicial, expresado en su dictamen de fojas 7994, y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal se declara que:

A.- En cuanto a la acción penal:

I.- Se **rechazan** los recursos de casación en la forma deducidos por la defensa de Fernando Roa Montaña, Moisés Campos Figueroa, Manuel Montre Méndez, Claudio Pacheco Fernández, Rufino Espinoza Espinoza, Camilo Torres Negrier, Claudio Orellana De La Pinta, Sergio Castro Andrade, Cesar Manríquez Bravo y José Sarmiento Sotelo en lo principal de las presentaciones de fojas 7.468, 7.509, 7.519, 7530, 7.552, 7.562, 7.582,



7.609, 7603 y 7.690, contra la sentencia de tres de diciembre de dos mil quince, escrita a fojas 7.302.

II.- Se **revoca** la misma sentencia en la parte que condena a Armando Segundo Cofré Correa, Luis Eduardo Mora Cerda, José Mora Diocares, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto París Ramos, Jorge Laureano Sagardía Monje, José Stalin Muñoz Leal, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Camilo Torres Negrier, Sergio Hernán Castro Andrade, Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, Carlos Justo Bermúdez Méndez, José Manuel Sarmiento Sotelo, Fernando Adrián Roa Montaña, Gerardo Meza Acuña, Luis René Torres Méndez, Moisés Paulino Campos Figueroa, José Dorohi Hormazabal Rodríguez, Máximo Ramón Aliaga Soto, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Juan Miguel Troncoso Soto, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Oscar Belarmino La Flor Flores, Sergio Iván Díaz Lara, Roberto Hernán Rodríguez Manquel y Héctor Díaz Cabezas de la acusación que de oficio se formuló en su contra como coautores del secuestro calificado de Juan Rosendo Chacón Olivares, participación que en el referido fallo se calificó como complicidad y en su lugar se decide que los mencionados quedan absueltos.

Acordada la revocatoria previa, con el voto en contra del Ministro Mario D. Rojas González, quien estuvo por confirmar en todo lo apelado el fallo en alzada, incluyendo lo que se refiere a los procesados a quienes se ha absuelto en líneas previas. Estima el disidente en esta parte, que el Sr. Juez de primer grado ha estado acertado en todo lo que ha resuelto, incluyendo las condenas de los procesados a que se refieren los motivos Undécimo, Duodécimo y Décimo tercero del presente fallo. Comparte, igualmente, el parecer del Sr. Fiscal Judicial a este respecto.



En consonancia con lo anterior, el disidente no comparte el contenido de los referidos motivos Undécimo, Duodécimo y Décimo tercero.

III.- Se **confirma**, en lo apelado, y se **aprueba**, en lo demás consultado, la referida sentencia.

III.- Se **aprueban** los sobreseimientos definitivos parciales consultados de fojas 2008 por Augusto José Ramón Pinochet Ugarte; fojas 5417 por Osvaldo Enrique Romo Mena; fojas 5642 por Luis Arturo Urrutia Acuña; fojas 5766 por José German Ampuero Ulloa; fojas 6070 por José Germán Gutiérrez Uribe; fojas 6071 por Carlos Ramón Rinaldi Suárez; fojas 6964 por Orlando Guillermo Inostroza Lagos; fojas 7216 por Luis Salvador Villarroel Gutiérrez; fojas 7264 por Juan Manuel Contreras Sepúlveda; fojas 7272 por Marcelo Luis Morén Brito; fojas 7275 por Hugo Rubén Delgado Carrasco; fojas 7707 por Héctor Manuel Lira Aravena; fojas 8084 por José Mario Friz Esparza; fojas 8084 por Claudio Orellana de la Pinta; fojas 8114 por Víctor Manuel San Martín Jiménez; fojas 8115 por José Fuentealba Saldías; fojas 8116 por Sergio Castillo González; fojas 8142 por Basclay Zapata Reyes; fojas 8212 por Risiere Altez España; y, fojas 8274 por Gustavo Carumán Soto.

B.- En cuanto a la acción civil:

Se **confirma** la sentencia de tres de diciembre de dos mil quince, escrita a fojas 7302, en cuanto acoge, con costas, la demanda civil de fojas 6103 y se condena al Fisco de Chile a pagar a doña María Cristina Olivares Castro una indemnización por daño moral de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos).

Las indemnizaciones a pagar se reajustarán conforme al alza del índice de precios al consumidor desde la fecha de esta sentencia hasta su entero pago y devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables en el caso de mora.



Acordada esta confirmatoria contra el voto del Ministro señor Balmaceda, quien fue de opinión de revocar en esta parte el fallo apelado, en virtud de los siguientes fundamentos:

1°.- Que la doctrina y la jurisprudencia discrepan respecto de la posibilidad de extender el status de imprescriptibilidad que se predica de la acción penal tratándose de delitos de lesa humanidad, a las acciones dirigidas a obtener reparaciones de naturaleza civil por los mismos hechos.

En efecto, se sostiene, por una parte, que tanto la responsabilidad civil como la penal derivada de esta clase de delitos se sujeta a un mismo estatuto de imprescriptibilidad, que tiene su fuente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Éste postula que todo daño acaecido en el ámbito de los referidos derechos ha de ser siempre reparado íntegramente, con arreglo a las normas de derecho internacional convencional o, en su defecto, del derecho consuetudinario, de los principios generales o aun de la jurisprudencia emanada de tribunales de la jurisdicción internacional, mas con exclusión del derecho interno, pues los deberes reparatorios impuestos a los Estados en ese ámbito trascienden de las normas puramente patrimoniales del Código Civil. A la inversa, se ha sostenido reiteradamente, por esta misma Corte, que la acción civil pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose por tanto regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del derecho nacional sobre la materia, particularmente las reglas contenidas en los artículos 2497 y 2332 del citado Código, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en este caso.

2°.- Que cabe desde luego dejar establecido que al tiempo de los hechos que originaron la demanda no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N° 778 (RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, ni la Convención



Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo N° 873 (RR.EE.) de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991.

Ambos tratados internacionales contienen normas directa o indirectamente referidas a la responsabilidad patrimonial del Estado, específicamente los artículos 9.5 y 14.6 del primero de ellos y, de manera muy especial, los artículos 68 y 63.1 del último instrumento citado, que hablan de la “indemnización compensatoria” fijada en las decisiones condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del deber de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración del derecho o libertad conculcados y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, respectivamente.

3°.- Que la circunstancia de haberse incorporado ambos instrumentos internacionales al derecho interno con posterioridad a la comisión del delito que sirve de fundamento a la acción civil impetrada no constituye, sin embargo, obstáculo para la eventual aplicación inmediata de sus reglas en orden a la prescripción, en la medida que éstas fueren conciliables con la legislación nacional, pero a condición, naturalmente, de que no se hubiere completado el período fijado para la extinción de derechos en esta última.

Ahora bien, la consecuencia civil extraída de la violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana -que obliga al Estado infractor al “pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (artículo 63.1), autorizándose la ejecución en el respectivo país “por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado” (artículo 68.2)- no está directamente asociada al tema de la prescripción, en la medida que los respectivos preceptos nada dicen sobre el particular.

La inferencia lógica no puede ser sino que, constituyendo la prescriptibilidad de todas las obligaciones civiles la regla general, cualquiera excepción debería ser establecida explícitamente, sin que las mencionadas



disposiciones ni alguna otra de las comprendidas en los pactos internacionales reseñados contenga una alusión expresa e inequívoca al instituto de la imprescriptibilidad, como sí ocurre, en cambio, respecto de la acción penal.

4°.- Que la prescripción, en el decir de la más autorizada doctrina, busca consolidar, más que la justicia, la seguridad y estabilidad en las relaciones jurídicas, bases en que se asienta la convivencia civilizada. En esa orientación, existe amplio consenso en orden a reconocerla como un principio general del derecho, de modo tal que, en el vacío del Derecho Internacional, que no la delimita en el ámbito civil, como sí lo hace en el penal, no cabe sino concluir que la admite tácita o implícitamente, pues de lo contrario no habría restringido su alcance a sólo este último aspecto.

5°.- Que en atención a lo anterior y sobre la base de lo razonado en los fundamentos que le proceden, se concluye que el fallo objeto del recurso ha incurrido en error de derecho al haber dado cabida a una legislación que no era la llamada a regir el caso en cuestión y dejado de aplicar las normas pertinentes del derecho interno.

Sin situarse explícitamente en la perspectiva del derecho internacional, la Corte Suprema ha tenido oportunidad de matizar la aplicación de las normas del derecho interno sobre prescripción de la responsabilidad civil extracontractual, admitiendo que el plazo de cómputo correspondiente es susceptible de contarse desde una época inicial distinta de la que establece el artículo 2332 del Código Civil.

Pues bien, tratándose de un caso como el de autos es posible sostener que el titular de la acción indemnizatoria no estuvo en condiciones de haberla ejercido mientras el régimen imperante era el mismo del que formaba parte el autor material del delito y, por lo mismo, no parece razonable computar el término legal de prescripción sino desde que dicho titular tuvo ese conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer



valer ante los tribunales de justicia el derecho al resarcimiento por el daño sufrido que el ordenamiento le reconoce.

Ese momento, en la situación planteada en este proceso, ha de entenderse que lo constituye el advenimiento del régimen democrático a partir del 11 de marzo de 1990. Ahora bien, aun computando el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil desde la fecha señalada, al tiempo de notificarse válidamente la demanda al demandado Fisco de Chile el término extintivo que interesa se encontraría, en todo caso, cumplido y, consecuentemente, extinguida la vía civil intentada.

6°.- Que en razón de todo lo dicho, puede finalmente concluirse que en la especie se ha ejercido por las partes demandantes una acción de contenido patrimonial, cuya finalidad no es otra, en términos simples, que hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado. Lo anterior conduce necesariamente a concluir, a su vez, que no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

La prescripción, según se indicó, constituye un principio general del Derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar, como también se afirmó más arriba, que no existe norma alguna en que se consagre la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. En ausencia de ellas, por consiguiente, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.



De esta forma, al rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile se ha incurrido en el error de derecho que se denuncia en el recurso, por cuanto incidió en la decisión de hacer lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral interpuesta por la actora, en circunstancias que ésta debió haber sido desestimada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro (S) señor Juan Carlos Silva Opazo y de la disidencia, su autor.

N° 419-2016.

Pronunciada por la **Octava Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Mario Rojas González e integrada, además, por el ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y el ministro (s) señor Juan Carlos Silva Opazo



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Jaime Balmaceda E. y Ministro Suplente Juan Carlos Silva O. Santiago, diez de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a diez de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>